Año económico de 1878-79. LUNES 29 DE JULIO. Número 24.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY PROVINCIAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LA PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 3.° Las Autoridades administrativas de la provincia son:

1.° El Gobernador general de la Isla.

2.° La Diputacion provincial.

3.° La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina esta ley.

Art. 4.° El Gobernador general es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 5.° La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamiento con arreglo al art. 40 de la ley Municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Art. 6.° La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 7.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.° Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.° Autorizar sus actos.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta de todo al Gobierno Supremo.

6.° Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la Municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.° Suspender el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales en los casos y forma prevenidos en esta y ley en la Municipal.

8.° Suplir por sí ó por sus delegados la accion provincial y la municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos cuando no se reunan ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Ministro de Ultramar.

Art. 8.° El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 9.° La provincia de Puerto-Rico se dividirá en tantos distritos como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.° Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 10. Ningun Municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Art. 11. El Gobernador general formará un proyecto de division de la provincia en distritos, con designacion de los pueblos cabezas de cada uno, y lo publicará en la *Gaceta de Puerto-Rico.*

Art. 12. En el término de un mes, contado desde dicha publicacion, recibirá el Gobernador general las reclamaciones y observaciones que sobre el proyecto hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales remitirá con su informe al Ministro de Ultramar por el correo mas inmediato á la espiracion de aquel término.

Art. 13. El Ministro de Ultramar, en el plazo mas breve posible, fijará la division de los distritos con designacion de sus respectivas cabeceras, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Una vez hecha la division y designacion no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministro de Ultramar, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 14. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Diputados á Córtes.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales están declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los Establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden escusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de

(1) Véase el número 22.

Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 15. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 16. Los Colegios y Secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 17. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 18. La Diputacion provincial se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de mas edad, y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 19. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones, de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 20. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que este nombre de entre ellos el Presidente de la Corporacion.

Acto continuo elegirá éste de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubiesen presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador general, que mandará proceder á la eleccion parcial en el tiempo y forma que determine la ley.

Art. 21. Si la Diputacion acordase la anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador general, que dispondrá su inmediata publicacion en la *Gaceta*.

Art. 22. Este acuerdo será ejecutorio, y se procederá en consecuencia á la eleccion parcial si el interesado no estableciere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 23. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 24. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 25. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 26. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que antes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial.

El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion: si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 27. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen.

Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocacion.

Art. 28. La Diputacion fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 29. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobernador general.

Art. 30. El Gobernador hace la convocacion citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en la *Gaceta de Puerto-Rico.*

Art. 31. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion.

Art. 32. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en la *Gaceta de Puerto-Rico.*

Art. 33. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 34. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 36. Son aplicables á las Diputaciones provinciales en la parte posible las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley Municipal.

Art. 37. Para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar formará la Diputacion un reglamento, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 38. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

(Se continuará).

Gaceta número 22.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real órden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del exámen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado orígen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses ántes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y éstas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comision de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo; obteniéndose por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo estas el orígen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Seccion ha tomado los hechos prenotados, movido de su aficion á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y de la comision nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resúmen de todo, y haciéndose

con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que tambien se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudicion, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, orígen de la *trichinosis* y acerca del *cysticerco* que produce la tenia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Seccion estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en órden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos mas ó ménos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentacion; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc. etc.; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino; de forma que, léjos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atencion de los higienistas, sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafalí* carne de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento é para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los *tiempos atrasados*, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, título 40, libro 7.° de la Novísima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías etc. etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.

Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.° Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.° Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la mas exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, prévio el expresado reconocimiento.

3.° Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichizado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes en trozos delgados á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.° Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en un todo S. M. se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas mas eficaces para el extricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el *Boletin oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Alcalde de esta Capital me comunica que segun parte que se le ha dado por Francisco Rubiana vecino de Sejalvo, ha desaparecido de su casa el dia 20 del actual á las cinco de la mañana su hijo Manuel Rubiana Fernández, de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia he acordado encargar á los Sres. Alcaldes y Guardia civil la detencion del referido individuo para entregarlo á su padre que lo reclama.

Orense 26 de Julio de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

Señas de Manuel Rubiana.

Edad 22 años.
Estatura corta.
Cara delgada.
Nariz regular.
Ojos y pelo castaños.

Viste pantalon de paño rayado y otras veces de tela en mal uso, chaqueta vieja de paño castaño, chaleco de paño en mediano uso, sombrero hongo negro y calza borceguíes viejos.

TERCERA SECCION.

Obreros de Administracion militar.
5.ª seccion.
Destacamento de Orense.

CORNETAS.

Los individuos de la clase de paisanos ó licenciados y de la reserva que estando en sus casas y reuniendo la aptitud y demás circunstancias necesarias, deseen ingresar en la Brigada de Obreros de Administracion militar, como cornetas, pueden presentarse en la Factoría de Subsistencias de esta plaza, sita en la carretera de Trives casa sin número.

Orense 27 de Julio de 1878.—El Comandante del destacamento, Antonio Valdés.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Contribuciones.-Subsidio.—Circular.

La ley de presupuestos que ha de regir en el corriente año económico de 1878-79, publicada en la Gaceta oficial del dia 23 del mes actual, tratando en su art. 10 de la contribucion industrial y de comercio, dice:

«La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.»

Y como los Ayuntamientos de esta provincia, celosos defensores de los intereses de sus administrados, se encuentran hoy en el caso de optar entre continuar ó no encabezados, segun determina el citado artículo, esta Administracion económica cree interpretar su deber, llamándoles la atencion sobre el mismo, á fin de que, penetrados de su espíritu, antes de formular acuerdo, se hagan cargo con la mayor detencion de las ventajas que pueda reportar á aquellos la decision que adopten, teniendo presentes al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Que las Corporaciones que se

decidan á continuar encabezados, lo habrán de efectuar por el cupo señalado en el año próximo pasado en concepto de cuota y recargos, con las demás obligaciones y derechos consignados en la ley de 11 de Julio del mismo año, Real decreto de 27 del propio mes de 1877 y demás disposiciones posteriores, sin otra modificacion que la de no ser preciso suscribir nueva acta, toda vez que, prorogado aquel voluntariamente, queda subsistente la anterior, siempre que así lo manifieste la Corporacion en acuerdo que remitirá á esta dependencia en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha.

2.ª Que, caso de no optar por el encabezamiento, lo manifestará asimismo dentro del plazo señalado en la prevencion anterior, para que pueda procederse al arriendo, si el Gobierno de S. M., conforme con lo que preceptúa el párrafo último del mencionado artículo, así lo acuerda.

Y 3.ª Que esta Económca vería con gusto el que los expresados Ayuntamientos se decidiesen por el encabezamiento, por la circunstancia de que, encontrándose próxima la época de la cobranza, habia de sufrir ésta dilaciones que perjudicarían los intereses del Tesoro, por consecuencia de los trabajos que ocasionaría cualquier de los demás medios, siendo el arriendo el que desde luego no ha de dar seguramente mayores beneficios á las localidades, conocida la forma de la administracion de todo impuesto, recaudado bajo tal concepto, circunstancia que deben tener muy presente los Municipios, que se precian de velar por el bienestar de los pueblos, á cuyo frente se hallan.

Orense 26 de Julio de 1878.—Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.

Estando dispuesto por el art. 14 de la ley de Presupuestos vigente, que los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaren permanentes, los Ayuntamientos de esta provincia podrán desde luego ultimar los trabajos del repartimiento individual por los expresados impuestos, ajustándose en un todo á la circular de la Direccion general de 25 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial del dia 30 del mismo.

Por lo tanto, esta Administracion encarga á los Sres. Alcaldes desplieguen la mayor actividad en la presentacion de dichos documentos en esta Oficina, á fin de que pueda regularizarse la cobranza de las cantidades correspondientes al primer trimestre en el plazo designado por Instruccion; en la inteligencia que llegado este, me veré en la necesidad de adoptar medidas coercitivas contra los que por indolencia ú otras causas hubieren desatendido este servicio.

Orense Julio 27 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pungin.

Ultimados los repartimientos de consumos, cereales y de sal que han de regir en este distrito durante el corriente año económico de 1878-79, se expondrán al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse de las operaciones y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo, pasado el que no serán admitidas.

Pungin Julio 23 de 1878.—El Alcalde, Camilo Gonzalez.

A fin de proceder á la renovacion de la Junta municipal con las formalidades que establece el cap. III de la ley, este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en seis secciones, número igual al de parroquias que lo constituyen, y asignar á cada una de ellas el de vocales asociados que, segun su importancia le corresponden, en la forma siguiente:

Primera seccion, Pungin, tres vocales.
Segunda id., Freanes, dos id.
Tercera id., Ourantes, dos id.
Cuarta id., Villamoure, uno id.
Quinta id., Vilela, uno id.
Sexta id., Barbantes, uno id.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la expresada ley.

Pungin Julio 22 de 1878.—El Alcalde, Camilo Gonzalez.

Castrelo de Miño.

La corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de 21 del corriente ha acordado dividir el distrito en seis secciones, con la designacion de 10 vocales, número igual al de Concejales, en la forma siguiente:

Primera seccion, parroquia de San Estéban, dos vocales.
Segunda id., id. de Santa Maria dos id.
Tercera id., id. de Macendo, dos idem.
Cuarta id., id. de Prado, dos id.
Quinta id., id. de Vide, uno id.
Sexta id., id. de Astariz, uno id.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Castrelo de Miño Julio 25 de 1878.—El Alcalde P., Alejandro Arce.

Maside.

Ultimado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal, incluso los recargos municipales para el año económico de 1878-79, la Junta repartidora acordó exponerlo al público por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, de ocho de la mañana á seis de su tarde, segun previene el art. 222 de la Instruccion del ramo, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en sus bases y detalles, trascurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna reclamacion por justa que sea.

Maside Julio 26 de 1878.—El Alcalde Presidente, Eduardo Portabales.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su Real nombre el Licenciado don Francisco Vello Mourelle, Juez municipal del bienio último, ejerciendo las funciones de tal y las del de primera instancia del partido por ausencia del propietario é incompatibilidad del suplente de Juez municipal en este y otros asuntos.

Hago notorio: que el Registrador que ha sido de este partido D. José Ruiz Guzman, constituyó en metálico á las resultas de su cargo la correspondiente fianza que está sujeta á las responsabilidades en que haya incurrido con preferencia á otras obligaciones. Habiendo fallecido debe ser cancelada dicha fianza, y conforme al art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público por este segundo edicto para que los que tengan que deducir alguna accion contra el referido Registrador lo verifiquen en tiempo.

Dado en Celanova á 26 de Julio de 1878.—Francisco Vello.—D. S. M., José Vazquez Rodriguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.